



## HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, ***que contiene reformas y adiciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango***, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

## ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **la iniciativa *que contiene reformas y adiciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango***; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El artículo 4o, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar por lo que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

México como parte de la comunidad internacional ha firmado y ratificado una serie de instrumentos y tratados internacionales en materia ambiental que también forman parte del marco jurídico en relación con el cuidado del ambiente.

**SEGUNDO.-** El artículo 73, fracción XXIX-G, de la propia Constitución, dispone la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en la materia, a partir de un instrumento jurídico marco, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y varios ordenamientos relevantes, como las Leyes General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, General de Desarrollo Forestal Sustentable, General de Vida Silvestre, de Aguas Nacionales, y de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y sus respectivos reglamentos.

De esta forma cada una de las entidades federativas tiene un papel relevante para lograr que se consolide una cultura ambiental acorde a los tiempos actuales, fomentando prácticas de consciencia ambiental, que van desde separar la basura, el reciclado, la creación de más centros de acopio y la utilización de nuevas tecnologías amigables con el medio ambiente.

**TERCERO.-** De acuerdo con los iniciadores, el objetivo de la iniciativa es el de regular la instrumentación de acciones, instalación, operación y mejora del desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en el acopio, preparación, reciclaje y la disposición final que se haga de residuos sólidos urbanos y de aquellos que requieran un manejo especial.

Así mismo, contempla la responsabilidad compartida de las empresas, distribuidores, plantas transformadoras, consumidores y autoridades, respecto a la prohibición de almacenamiento de neumáticos inservibles, su deshecho en lotes baldíos o la vía pública, quedando prohibido quemarlos, enterrarlos o depositarlos en rellenos sanitarios del municipio.



Por último la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, desempeñará una función relevante en las tareas de inspección, prevención y detección de violaciones a la normatividad y daños ambientales, para lo cual se establecen las obligaciones que tienen los generadores de residuos sólidos urbanos y se dota a este Organismo de atribuciones, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de manejo de residuos, respeto a las Normas Oficiales Mexicanas relativas al tema y en la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los infractores.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** **Se reforman** la fracción VII del artículo 5, el artículo 6 primer párrafo, 88, 89, primer y tercer párrafos del artículo 91, los artículos 92, 93, 94, 96, segundo párrafo del 97, 102, 103, 105, 107, 108, segundo párrafo del artículo 109; **Se adicionan** la fracción XLIV al artículo 3; un artículo 8 Bis; un capítulo VII denominado: del Manejo y Control de Neumáticos Desechados, los artículos 82 bis, 82 ter, 82 quáter, 82 quinquies, 82 sexies, y los artículos 110, 111, 112 y 113, todos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la XLIII...

**XLIV. Procuraduría Ambiental: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;**

**Artículo 5.-** ...

I a la VI. ....

**VII.- Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial e imponer sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;**

VIII a la XXVII. ....

**Artículo 6.-** Las atribuciones que esta ley confiere al Poder Ejecutivo del Estado serán ejercidas a través de la Secretaría y la **Procuraduría Ambiental**, salvo las que directamente correspondan a otra autoridad por disposición expresa de la Ley.

.....

.....

.....

**Artículo 8 Bis.- Son facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Durango a través de la Procuraduría Ambiental:**



- I. **Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial y rellenos sanitarios;**
- II. **Verificar y controlar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y su disposición final;**
- III. **Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;**
- IV. **Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo que establece esta Ley, su reglamento y demás aplicables;**
- V. **Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;**
- VI. **Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;**
- VII. **Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda**



- provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;**
- VIII. **Solicitar a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo, la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones;**
- IX. **La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la Ley Estatal;**
- X. **Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución, que sea necesaria de conformidad con la presente Ley;**
- XI. **Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable**
- XII. **Clausurar y suspender las actividades, establecimientos o rellenos sanitarios o en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias o permisos, cuando se violenten los criterios y disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y**
- XIII. **Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.**



## **CAPÍTULO VII**

### **DEL MANEJO Y CONTROL DE NEUMATICOS DESECHADOS**

**Artículo 82 bis.-** El presente capítulo regulará la disposición, control, reciclaje, disposición final y prohibiciones del manejo de neumáticos desechados.

**Artículo 82 ter.** Queda prohibido en todo el territorio Estatal:

I.- Almacenar neumáticos desechados en un establecimiento sin fines de los procesos de transformación a los que alude el artículo siguiente;

II.-Desechar neumáticos en lotes baldíos, áreas verdes, vía pública, carreteras o cualquier sitio que no esté destinado a los procesos de transformación a los que alude el artículo siguiente;

III.-Quemar neumáticos desechados a excepción de los procesos que se mencionan en este capítulo;

IV.-Enterrar neumáticos; y

V.-Depositar neumáticos en los rellenos sanitarios de los municipios.

**Artículo 82 quáter.-** La disposición final de los neumáticos desechados deberá de contar con un proceso de transformación, que podrán ser:

- I. Generación de asfalto;
- II. Generación de combustibles a través de la pirolisis;
- III. Granulación; y
- IV. Los demás que no pongan en riesgo el medio ambiente y la salud de la población.



**Artículo 82 quinquies.-** Los sitios de disposición final de los neumáticos desechados, deberán de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, Normas oficiales Mexicanas, Decretos, Guías o Manuales expedidos por autoridades ambientales.

El almacenamiento de neumáticos desechados deberá realizarse separando por tamaño, volumen y peso, depositados en celdas especiales y apiladas en torres de 8 niveles como máximo y de los confinamientos de residuos de manejo especial. Dicho almacenamiento no debe durar más de 6 meses para iniciar su proceso de transformación.

Los almacenadores o plantas de transformación de neumáticos desechados deberán de contar con las autorizaciones correspondientes. La Secretaría deberá de llevar un control y listado actualizado de los almacenadores o plantas de transformación.

**Artículo 82 séxies.-** La Procuraduría Ambiental vigilará y sancionará a los almacenistas o plantas de transformación, que incumplan con la legislación ambiental aplicable.

**Artículo 88.-** La Procuraduría Ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de prevención y gestión integral de residuos e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango, **la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente**, la Ley General Ambiental y la Ley General de Residuos.



**Artículo 89.-** La **Procuraduría Ambiental** llevará a cabo actividades de inspección y vigilancia relacionadas con micro generadores de residuos peligrosos, cuando el municipio no tenga la infraestructura para realizar dichas actividades.

**Artículo 91.-** En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos de manejo especial peligrosos, la **Procuraduría Ambiental** de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I a la V. ....

.....

La **Procuraduría Ambiental** podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

**Artículo 92.-** Los infractores de la presente Ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por la **Procuraduría Ambiental de conformidad con los siguientes criterios:**

I a la III. ....

.....

**Artículo 93.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por la **Procuraduría Ambiental** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I a la V.....

**Artículo 94.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la **Procuraduría Ambiental** y los gobiernos de los municipios, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

**Artículo 96.-** Para la imposición de sanciones, la **Procuraduría Ambiental** oírá previamente en defensa a los que se presuman infractores.

**Artículo 97.-** ...

I a la VI. ....

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la **Procuraduría Ambiental** o los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 102.-** La **Procuraduría Ambiental** y las autoridades municipales, según su ámbito de competencia, podrán ser subsidiariamente responsables, atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria, por los perjuicios ocasionados a los usuarios, y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**Artículo 103.-** Todo servidor público está en la obligación de denunciar ante la **Procuraduría Ambiental** cualquier alteración del ambiente, de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente.

...

**Artículo 105.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la **Ley** de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

**Artículo 107.-** Toda persona, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley Estatal, podrá denunciar ante la autoridad competente, todo hecho, acto u omisión **derivado del manejo inadecuado de Residuos que cause o pueda causar daños al ambiente, a la salud pública o que sea** contrario a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 108.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la **Procuraduría Ambiental** todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma, **para que sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.**

## **Artículo 109. ...**

I a la IV. ...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la **Procuraduría Ambiental**, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

**Artículo 110. Recibida la denuncia se procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y notificar a quién presuntamente sea responsable de los mismos.**

La Procuraduría Ambiental recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad, los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

En todo asunto, la Procuraduría Ambiental llevará un registro de las denuncias que se presenten.

**Artículo 111. Cuando la denuncia se presentare ante el Municipio y sea de competencia Estatal de inmediato la hará del conocimiento de la Procuraduría Ambiental, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera grave que pongan en riesgo el medio ambiente y la integridad física de la población.**

**Artículo 112.** La Procuraduría Ambiental o las Autoridades Municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**Artículo 113.** Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a la Procuraduría Ambiental o a las Autoridades Municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La tramitación y resolución de los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en la Secretaría, se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado los procedimientos respectivos.

**CUARTO.-** En un término de ciento veinte días deberán realizarse las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII · 2018 - 2021

*Dictamen que contiene reformas y adiciones  
a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de  
Residuos del Estado de Durango*

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24(veinticuatro) días del mes de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve).

**LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS  
PRESIDENTE**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA  
SECRETARIA**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO  
VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA  
VOCAL**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA  
VOCAL**